



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2020726600100000817
		<b>Fecha</b>	2020-03-10 07:36:44 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - PEREIRA	
<b>Destinatario</b>	MUNICIPIO DE PEREIRA		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
COR08SE2020726600100000817			

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 10 de marzo 2020

Señor  
ALCALDE MUNICIPIO DE PEREIRA  
SECRETARIA DE EDUCACION  
Carrera 7 Calles 18 y 19  
Pereira

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **ALCALDE MUNICIPIO DE PEREIRA**, la Resolución 00889 del 27 de diciembre 2019, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (6) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 11 al 17 de marzo 2020, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

**MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
Auxiliar Administrativa

Anexo: Seis (6) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admin/Escriorio/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



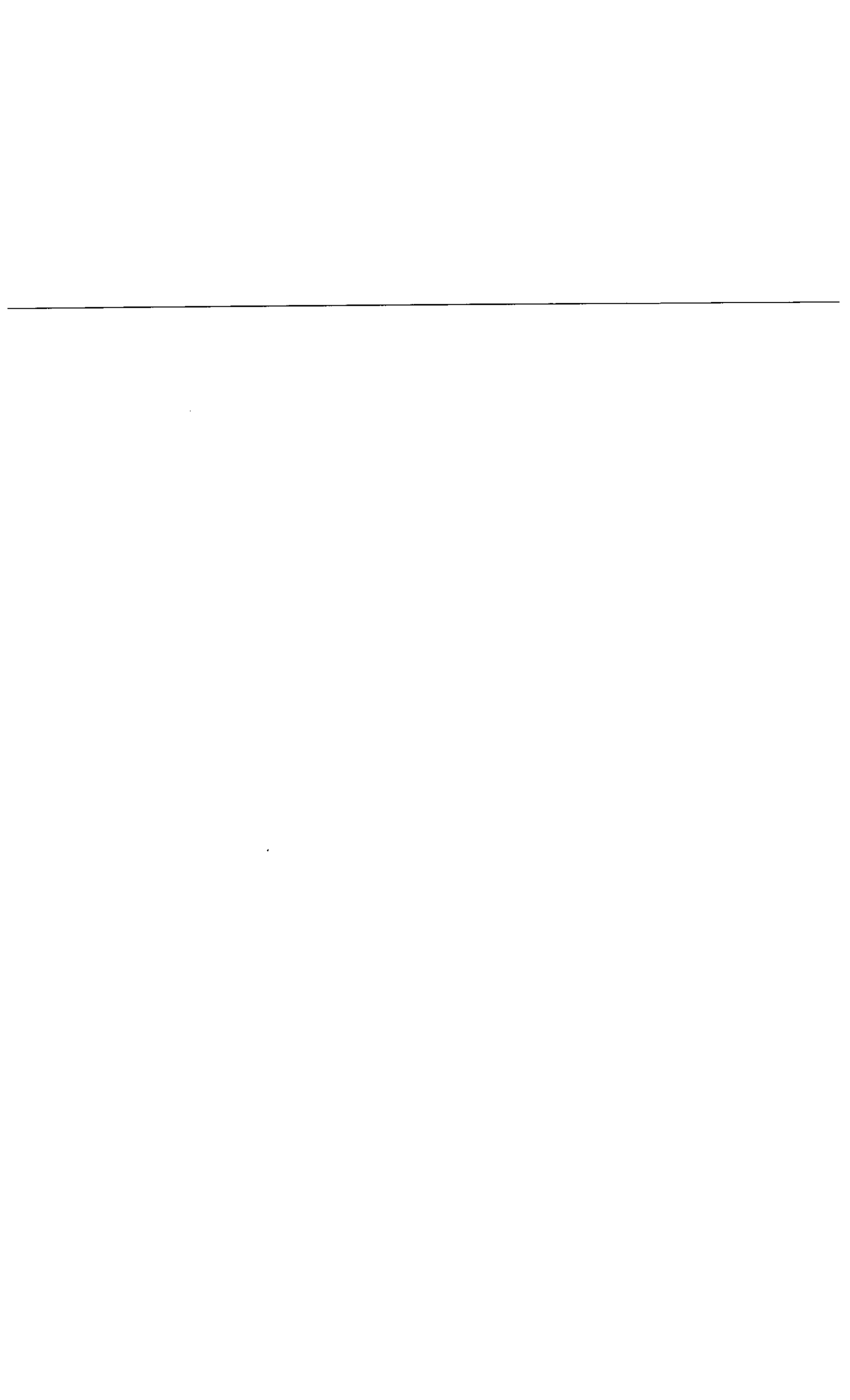
@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y  
5.Palacio Nacional.  
Dosquebradas, CAM Of. 108  
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108  
Ed. Balcones de la Plaza.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2020726600100000817
	<b>Fecha</b>	2020-03-10 07:36:44 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCEJA
<b>Destinatario</b>	MUNICIPIO DE PEREIRA	
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b> 1

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 10 de marzo 2020

Señor  
FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN  
IVAN SERNA VILLADA  
Presidentes  
CTU USCTRAB y FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO  
Calle 16 5-47 Centr Comercial Santa Catalina Local 18 C  
Pereira

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN , IVAN SERNA VILLADA, PRESIDENTES CTU USCTRAB y FEDEUSCTRAB EJE CAFETEO** la Resolución 00889 del 27 de diciembre 2019, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (6) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 11 al 17 de marzo 2020, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

**MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
Auxiliar Administrativa

**Anexo: Seis (6) folios.**

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S. **Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



@mintrabajocol

Ruta. C/ and



@MinTrabajoCol

Documents



@MintrabajoCol

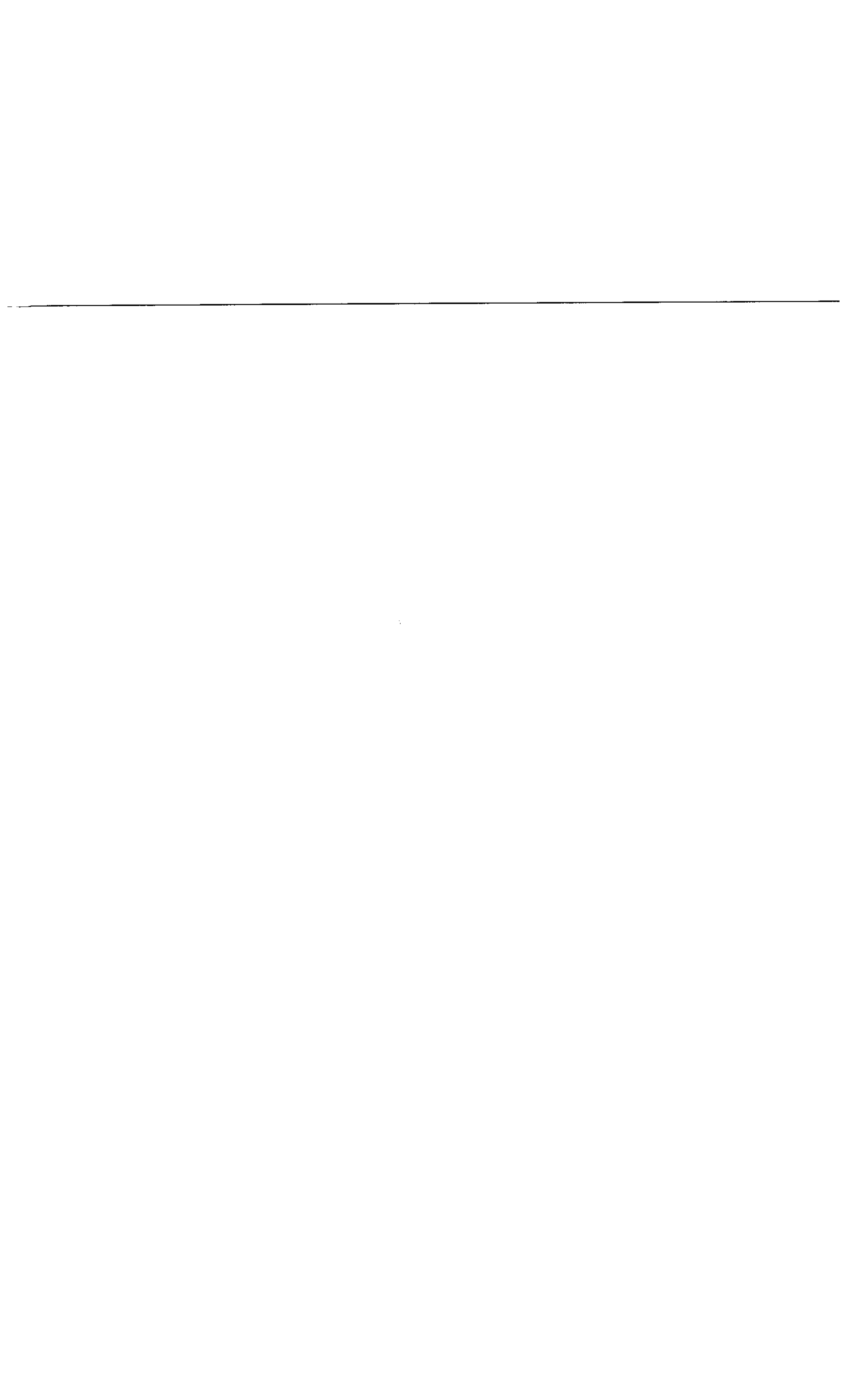
Settings/Admón/Escritorio/Oficio.doc

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y  
5.Palacio Nacional.  
Dosquebradas, CAM Of. 108  
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108  
Ed. Balcones de la Plaza.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No.00889**

**(27 de diciembre de 2019)**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015 y Resolución 3811 de 2018.

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al **“MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN”**, identificado con Nit 891.480.030-2, ubicada en la Carrera 7 con Calle 19, en la ciudad de Pereira, representada legalmente por el señor alcalde Dr. JUAN PABLO GALLO y/o quien haga sus veces y teniendo en cuenta los siguientes:

**II. HECHOS**

El 27 de julio de 2018, se recibe en esta Dirección Territorial, memorando enviado por la Dra. **MARIA ERISINDA TORRES SABOGAL**, del Despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, con el cual remite por competencia la petición presentada con radicado interno N°. 00039988 del 18 de julio de 2018, por el señor **FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN**, presidente de la Central del Trabajo **USCTRAB**, mediante la cual denuncia presuntas irregularidades cometidas por parte del Secretario de Educación de Pereira Dr. **DANIEL LEONARDO PERDOMO**, relacionadas con la negativa a participar de la mesa de negociación del pliego de solicitudes 2018. (Folios 1 a 8).

En la queja presentada por los señores **FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN**, presidente de la **CTU USCTRAB** e **IVÁN SERNA VILLADA**, presidente de **FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO**, manifiestan entre otros puntos los siguientes: *“20. ...El día 06 de febrero de 2018, LA CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO CENTRAL, CTU USCTRAB, Organización Sindical de Tercer Grado, A.C Min Trabajo JDC-001 DE FEBRERO 17 DE 2017 Nit:901 105967-7, la FEDERACIÓN REGIONAL EJE CAFETERO DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO, Organización sindical de Segundo Grado. A.C. Min Trabajo 33 , de enero 23 de 2017 y la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO-USCTRAB, organización sindical de primer grado A.C. Min Trabajo160 julio 19 de 2013, esta última posterior a un trabajo arduo y exhaustivo, en búsqueda de la defensa de los derechos laborales de cada uno de los trabajadores; aprobaron el Pliego de Solicitudes para presentarse a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA, en los términos del decreto 160 de 2014, contenido en el Decreto único reglamentario del sector del Trabajo 1072 de 2015”.*

*21. Dentro del término legal nuestra Organización sindical radicó el Pliego de Solicitudes ante la Secretaría de Educación de Pereira el día 28 de febrero del año en curso, según radicado N°.9914, mediante oficio dirigido al Dr. DANIEL PERDOMO GAMBOA...”.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

22. "El día 6 de marzo del presente, con oficio radicado N°10943-R, dirigido al Dr. **DANIEL PERDOMO GAMBOA**, se dio alcance al radicado N°9914-2018, de 28 de febrero de 2018, para presentar la Comisión Negociadora del Pliego de Solicitudes 2018...

23. El día 09 de marzo de 2018, con oficio No10528, el Dr. **DANIEL PERDOMO GAMBOA**, Secretario de Educación de Pereira, convoca citación para la Instalación de la Mesa de Negociación, para el día 12 de marzo de 2018, a las 4:00 P.M.

24. El día 12 de marzo de 2018, a las 4:00 PM, se instaló formalmente la Mesa de Negociación, como consta en el Acta de Instalación formal para la Mesa Negociación Colectiva de los Pliegos de Solicitudes, presentados por las organizaciones sindicales del Municipio de Pereira "SER" y "USCTRAB", la copia de esta Acta nos fue aportada por la Secretaría de Educación de Pereira sin firmas.

25. El día 20 de marzo de 2018, con oficio No.12054, el Dr. **DANIEL PERDOMO GAMBOA**, Secretario de Educación de Pereira, convoca citación Mesa de Negociación, para el miércoles 21 de marzo de 2018 a las 4:00 PM, en la sala de Juntas de la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira, a fin de dar continuidad a la instalación de la Mesa de Negociación Colectiva...

...  
28. El día 9 de mayo de 2018, **transcurrido un mes**, con oficio No.20555, el Dr. **DANIEL PERDOMO GAMBOA**, Secretario de Educación de Pereira, convoca a la reanudación de la Instalación de Mesa de Negociación para el día 11 de mayo de 2018, a las 10:00 AM, citación a la que asistimos donde se esgrimió como el primer punto del Orden del día, la petición del Sindicato de Educadores de Risaralda, en el cual exigió en un acto discriminatorio y sin competencia legal la verificación de la Existencia de nuestra Organización Sindical **CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO CENTRAL, CTU USCTRAB, Organización Sindical de Tercer Grado... la FEDERACIÓN REGIONAL EJE CAFETERO DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO- DEFEUSCTRAB EJE CAFETERO, Organización sindical de Segundo Grado... y la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO -USCTRAB, organización sindical de Primer Grado ...y en su oportunidad aclaramos que nos encontrábamos frente a una solicitud que contenía actos discriminatorios, constreñimiento y persecución sindical al pretender entorpecer nuestra participación en la Mesa de Negociación 2018, con solicitudes que no están establecidas en el Decreto 160 de 2014.**

29. Que arbitrariamente la Secretaría de Educación de Pereira nos excluye argumentando entre otras la inexistente falta de competencia para negociar.

30. Con oficio de fecha 11 de mayo de 2018, radicado No.21423-2018, dirigido al Dr. **DANIEL PERDOMO GAMBOA**, Secretario de Educación de Pereira, dejamos constancia y denunciarnos ante la Secretaría de Educación de Pereira, que nos estaba excluyendo de la Mesa de Negociación, exigiendo requisitos que pueden constatar ante el Ministerio del Trabajo, entidad competente para certificar la existencia de nuestra Organización Sindical.

Por lo tanto esta solicitud es un hecho que carecía de argumentación jurídica, para la exclusión de nuestra participación en la reanudación de la instalación de la mesa de Negociación Colectiva, donde se debatiría el Pliego de solicitudes 2018, presentado por nuestra Organización Sindical, de conformidad con el artículo 11 del decreto 160 de 2014...". (Folios 5 a 7).

Mediante auto N°. 3186 del 6 de noviembre de 2018, se comunica la existencia de mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, auto comunicado mediante oficio N°.04056 del 10 de diciembre de 2018. (Folios 18 a 21).

Mediante auto N°. 3191 del 30 de noviembre de 2018, se formulan cargos y se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el "**MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**", identificado con Nit 891.480.030-2, ubicada en la Carrera 7 con Calle 19, en la ciudad de Pereira,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

representada legalmente por el señor alcalde Dr. JUAN PABLO GALLO y/o quien haga sus veces, auto debidamente comunicado a las partes mediante oficios N°0248 del 31 de enero de 2019. (Folios 22 a 28).

El 7 de febrero de 2019, se notifica personalmente del auto de formulación de cargos a la Dra. ALBA LUCÍA DUQUE SANTA, Apoderada del Municipio de Pereira, según poder otorgado por la Dra. LILIANA Giraldo Gómez, Secretaria Jurídica del Municipio de Pereira. (Folios 29 a 35).

El 28 de febrero de 2019, mediante radicado N°.0894, se recibe en esta Dirección Territorial, escrito enviado por la Dra. ANGELA MARIA BETANCUR BURITICA, Apoderada del Municipio de Pereira, con el cual aporta los Descargos correspondientes. (folios 37 a 77).

Mediante auto N°.00723 del 22 de marzo de 2019 se decretan pruebas, auto debidamente comunicado a las partes mediante oficios N°.0788 y 0789 del 26 de marzo de 2019. (Folios 79 a 82).

Mediante radicado N.01472 del 5 de abril de 2019, se reciben en este despacho los documentos solicitados en el auto de pruebas aportados por la Apoderada del Municipio de Pereira. (Folios 87 a 97).

El 5 de julio de 2019, se recibieron declaraciones a César Esteber Andrade Córdoba, Luz Stella Portilla Flórez, Ruben Darío Barona Ruiz, Darío Montañez Gómez, Fidelina Isabel Rivas Urrutia. (Folio 102 a 106).

Mediante Auto N°. 2348 del 22 de julio de 2019, se corre traslado al Municipio de Pereira- Secretaría de Educación por tres días para que presente Alegatos de Conclusión, auto debidamente comunicado a las partes. (Folios 108 y 109).

El 1 de agosto de 2019, mediante radicado N°.03298, se recibe en este despacho escrito de alegatos de conclusión presentados por la Dra. Angela María Betancur Buriticá, apoderada del Municipio de Pereira. (Folios 110 y 111).

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS.

Mediante auto N°. 3191 del 30 de noviembre de 2018, se formularon cargos y se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el "**MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**", por presunta realización de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical. El cargo imputado fue:

*"PRIMERO: Presunta realización de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical descritos en el artículo 354 del Código sustantivo del Trabajo por presuntamente negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales".*

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte de la Secretaría de Educación de Pereira:

- Fallos de tutela del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira y Tercero Civil del Circuito. (Fs 62 y 63).
- Copia de Certificación de la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical de Mintrabajo. (Folios 75 y 76).
- Copia de la resolución N°.2108 del 2 de marzo de 2018. (Folios 88 y 89).
- Copia del Acta de Instalación formal de la negociación colectiva de los pliegos presentados por las organizaciones sindicales del Municipio de Pereira. (Folios 90 a 92).
- Copia del acta de reunión del 11 de mayo de 2018. (Folios 93 a 97).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Declaración de los señores Cesar Steber Andrade Córdoba, Luz Stella Portilla Flórez, Rubén Dario Barona Ruiz, Dario Montañez Gómez y Fidelina Isabel Rivas Urrutia. (Folios 100 a 106)

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En los descargos presentados por la Abogada ANGELA MARIA BETANCUR BURITICÁ, Apoderada del Municipio de Pereira, expresa lo siguiente: "...El señor IVAN SERNA VILLADA presidente de "FEDEUSCTRAB EJECAFETERO", indica que la decisión de excluir de la mesa de negociación su organización sindical es un acto contrario a la Ley, toda vez que el argumento de que no se cuenta con el requisito de tener inscrita una Directiva o Subdirectiva a nivel territorial no es válido puesto que ellos no son Subdirectiva, sino que son una FEDERACIÓN NACIONAL".

"Frente al argumento incoado por el señor SERNA, se hace preciso indicar lo siguiente nos encontramos con la siguiente clasificación de sindicatos (de empresa, gremial, industria o de oficios varios); los sindicatos de segundo grado son la unión sindicatos (FEDERACIONES); y los sindicatos de tercer grado o nivel son la unión de federaciones (CONFEDERACIONES)".

"Para el caso en mención, el artículo 60, parágrafo 2 de la ley 50 de 1990, establece que los sindicatos de 2 y 3 grado sólo pueden comparecer como asesores y no como negociadores del pliego sindical. Y serán asesores siempre y cuando el sindicato de base de primer nivel así lo solicite"

"Es preciso indicar que se suspendió la negociación con el Sindicato USCTRAB porque el señor FRAYDIQUE nunca más volvió a comparecer a la mesa, USCTRAB no quiso unificar pliegos como lo indica la norma y porque se logró evidenciar que son una organización que no cumple con los requisitos formales para presentar pliegos de negociaciones ante la administración municipal, dado que la representación de los trabajadores es un conflicto económico suscitado, que deba reconocer el empleador en cualquiera que sea el sector, llámese público o privado y a través del pliego, debe hacerse o realizarse de manera exclusiva por los SINDICATOS, no por federaciones ni confederaciones, y para el caso de sindicatos, pues lo mínimo es tener la subdirectiva o subcomité en la sede o municipio en la cual se pretende negociar términos laborales de contenido económico y de bienestar laboral".

"El 12 de junio la federación USCTRAB presentó acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación Municipal, la cual le correspondió resolver de fondo al Juzgado Segundo Civil Municipal, este dictó sentencia denegando las pretensiones solicitadas por los accionantes, descontentos con dicho fallo esta organización impugnó dicho fallo correspondiéndole al juzgado tercero civil del circuito, el cual confirma la sentencia impugnada".

"Para concluir, es importante precisar entonces que una vez analizado el pliego de solicitudes presentado el 28 de febrero de 2018 por USCTRAB, tendríamos que advertir que en ninguno de sus apartes se colige el que esta Unión o federación tengan la facultad de presentar precisamente de manera directa dicho **pliego de solicitudes**, dado que la representación de los trabajadores en un conflicto económico suscitado, que deba conocer el empleador en cualquiera que sea el sector, llámese público o privado y a través del pliego, debe hacerse o realizarse de manera exclusiva por los **SINDICATOS de base**, entendiendo por esta figura a la **asociación sin ánimo de lucro, integrada por los trabajadores de una empresa cuyo objetivo es la defensa y promoción de los intereses sociales, económicos y profesionales. Es una asociación de libre ingreso y retiro de los trabajadores.** Para el caso, seña un sindicato conformado por los maestros nombrados por el Municipio de Pereira.

(...)



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*"USCTRAB es un sindicato nacional con sede principal en Bogotá, lo cual dando alcance al artículo 55 de la ley 50 de 1990 y de conformidad al concepto del Ministerio de trabajo #201564 DE OCTUBRE DE 2013, en el cual se establece que los sindicatos con domicilio principal diferente al lugar donde actúan, pueden crear y registrar Subdirectivas Seccionales y Comités Seccionales..."*

(...)

*En ese orden no es viable negociar un pliego con UCSTRAB, toda vez que no reúne los requisitos de ley para comparecer ante la mesa de negociación sindical de la ETC PEREIRA, toda vez que no se tiene soporte alguno de la creación de la subdirectiva o subcomité en Pereira- Risaralda, con anterioridad a la presentación del pliego de peticiones, esto es anterior a la fecha de 28 de febrero de 2018. De haberse celebrado dicha negociación se hubiese vulnerado el derecho a la igualdad del sindicato de educadores SER, organización sindical que agrupa casi el 80% de los docentes y que si cumple con los requisitos de ley para comparecer a una mesa de negociación sindical. (Folios 45 a 48).*

En los alegatos de conclusión se ratifica la apoderada del Municipio de Pereira-Secretaría de Educación, en los argumentos expuestos en los descargos, agregando además que **"Revisando el sindicato de base de primer nivel (para el caso UCSTRAB), la norma (Decreto 1072 de 2015) es clara al indicar que los sindicatos establecen sede principal y sucursales, y en las respectivas sucursales se establecen directivas seccionales o subcomités. NO PUEDE PRETENDER UCSTRAB CREAR UN SINDICATO DE BASE EN BOGOTÁ CON NECESIDADES DE LOS TRABAJADORES DIFERENTES A LAS DE LOS DOCENTES EN PEREIRA..."**. (folios 110 y 111).

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

En la queja presentada por los señores **FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN**, presidente de la CTU **USCTRAB** e **IVÁN SERNA VILLADA**, presidente de **FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO**, manifiestan entre otros puntos los siguientes: "20. ...El día 06 de febrero de 2018, LA CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO CENTRAL, CTU USCTRAB, Organización Sindical de Tercer Grado, A.C Min Trabajo JDC-001 DE FEBRERO 17 DE 2017 Nit:901 105967-7, la FEDERACIÓN REGIONAL EJE CAFETERO DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO, Organización sindical de Segundo Grado. A.C. Min Trabajo 33 , de enero 23 de 2017 y la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO-USCTRAB, organización sindical de primer grado A.C. Min Trabajo 160 julio 19 de 2013, esta última posterior a un trabajo arduo y exhaustivo, en búsqueda de la defensa de los derechos laborales de cada uno de los trabajadores; aprobaron el Pliego de Solicitudes para

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

presentarse a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA, en los términos del decreto 160 de 2014, contenido en el Decreto único reglamentario del sector del Trabajo 1072 de 2015".

21. Dentro del término legal nuestra Organización sindical radicó el Pliego de Solicitudes ante la Secretaría de Educación de Pereira el día 28 de febrero del año en curso, según radicado N°.9914, mediante oficio dirigido al Dr. **DANIEL PERDOMO GAMBOA...**".

(...).

24. El día 12 de marzo de 2018, a las 4:00 PM, se instaló formalmente la Mesa de Negociación, como consta en el Acta de Instalación formal para la Mesa Negociación Colectiva de los Pliegos de Solicitudes, presentados por las organizaciones sindicales del Municipio de Pereira "SER" y "USCTRAB", la copia de esta Acta nos fue aportada por la Secretaría de Educación de Pereira sin firmas.

25. El día 20 de marzo de 2018, con oficio No.12054, el Dr. **DANIEL PERDOMO GAMBOA**, Secretario de Educación de Pereira, convoca citación Mesa de Negociación, para el miércoles 21 de marzo de 2018 a las 4:00 PM, en la sala de Juntas de la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira, a fin de dar continuidad a la instalación de la Mesa de Negociación Colectiva...

...

28.El día 9 de mayo de 2018, **transcurrido un mes**, con oficio No.20555, el Dr. **DANIEL PERDOMO GAMBOA**, Secretario de Educación de Pereira, convoca a la reanudación de la Instalación de Mesa de Negociación para el día 11 de mayo de 2018, a las 10:00 AM, citación a la que asistimos donde se esgrimió como el primer punto del Orden del día, la petición del Sindicato de Educadores de Risaralda, en el cual exigió en un acto discriminatorio y sin competencia legal la verificación de la Existencia de nuestra Organización Sindical **CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO CENTRAL, CTU USCTRAB, Organización Sindical de Tercer Grado... la FEDERACIÓN REGIONAL EJE CAFETERO DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO- DEFEUSCTRAB EJE CAFETERO, Organización sindical de Segundo Grado... y la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO -USCTRAB, organización sindical de Primer Grado ...**y en su oportunidad aclaramos que nos encontrábamos frente a una solicitud que contenía actos discriminatorios, constreñimiento y persecución sindical al pretender entorpecer nuestra participación en la Mesa de Negociación 2018, con solicitudes que no están establecidas en el Decreto 160 de 2014.

29. Que arbitrariamente la Secretaría de Educación de Pereira nos excluye argumentando entre otras la inexistente falta de competencia para negociar".

A este respecto, en el escrito de descargos presentado por la Abogada **ANGELA MARIA BETANCUR BURITICÁ**, Apoderada del Municipio de Pereira, expresa lo siguiente: "... El señor **IVAN SERNA VILLADA** presidente de "**FEDEUSCTRAB EJECAFETERO**", indica que la decisión de excluir de la mesa de negociación su organización sindical es un acto contrario a la Ley, toda vez que el argumento de que no se cuenta con el requisito de tener inscrita una Directiva o Subdirectiva a nivel territorial no es válido puesto que ellos no son Subdirectiva, sino que son una **FEDERACIÓN NACIONAL**".

"Frente al argumento incoado por el señor **SERNA**, se hace preciso indicar lo siguiente nos encontramos con la siguiente clasificación de sindicatos (de empresa, gremial, industria o de oficios varios); los sindicatos de segundo grado son la unión sindicatos (FEDERACIONES); y los sindicatos de tercer grado o nivel son la unión de federaciones (CONFEDERACIONES)".

"Para el caso en mención, el artículo 60, parágrafo 2 de la ley 50 de 1990, establece que los sindicatos de 2 y 3 grado sólo pueden comparecer como asesores y no como negociadores del pliego sindical. Y serán asesores siempre y cuando el sindicato de base de primer nivel así lo solicite".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**"Es preciso indicar que se suspendió la negociación con el Sindicato USCTRAB porque el señor FRAYDIQUE nunca más volvió a comparecer a la mesa, USCTRAB no quiso unificar pliegos como lo indica la norma y porque se logró evidenciar que son una organización que no cumple con los requisitos formales para presentar pliegos de negociaciones ante la administración municipal, dado que la representación de los trabajadores es un conflicto económico suscitado, que deba reconocer el empleador en cualquiera que sea el sector, llámese público o privado y a través del pliego, debe hacerse o realizarse de manera exclusiva por los SINDICATOS, no por federaciones ni confederaciones, y para el caso de sindicatos, pues lo mínimo es tener la subdirectiva o subcomité en la sede o municipio en la cual se pretende negociar términos laborales de contenido económico y de bienestar laboral"**.

"El 12 de junio la federación **USCTRAB** presentó acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación Municipal, la cual le correspondió resolver de fondo al Juzgado Segundo Civil Municipal, este dictó sentencia denegando las pretensiones solicitadas por los accionantes, descontentos con dicho fallo esta organización impugnó dicho fallo correspondiéndole al juzgado tercero civil del circuito, el cual confirma la sentencia impugnada".

"Para concluir, es importante precisar entonces que una vez analizado el pliego de solicitudes presentado el 28 de febrero de 2018 por **USCTRAB**, tendríamos que advertir que en ninguno de sus apartes se colige el que esta Unión o federación tengan la facultad de presentar precisamente de manera directa dicho **pliego de solicitudes**, dado que la representación de los trabajadores en un conflicto económico suscitado, que deba conocer el empleador en cualquiera que sea el sector, llámese público o privado y a través del pliego, debe hacerse o realizarse de manera exclusiva por los **SINDICATOS de base**, entendiéndose por esta figura a la **asociación sin ánimo de lucro, integrada por los trabajadores de una empresa cuyo objetivo es la defensa y promoción de los intereses sociales, económicos y profesionales. Es una asociación de libre ingreso y retiro de los trabajadores**. Para el caso, sería un sindicato conformado por los maestros nombrados por el Municipio de Pereira.

(...)

"**USCTRAB** es un sindicato nacional con sede principal en Bogotá, lo cual dando alcance al artículo 55 de la ley 50 de 1990 y de conformidad al concepto del **Ministerio de trabajo #201564 DE OCTUBRE DE 2013**, en el cual se establece que los sindicatos con domicilio principal diferente al lugar donde actúan, pueden crear y registrar Subdirectivas Seccionales y Comités Seccionales..."

(...)

**En ese orden no es viable negociar un pliego con UCSTRAB, toda vez que no reúne los requisitos de ley para comparecer ante la mesa de negociación sindical de la ETC PEREIRA, toda vez que no se tiene soporte alguno de la creación de la subdirectiva o subcomité en Pereira- Risaralda, con anterioridad a la presentación del pliego de peticiones, esto es anterior a la fecha de 28 de febrero de 2018. De haberse celebrado dicha negociación se hubiese vulnerado el derecho a la igualdad del sindicato de educadores SER, organización sindical que agrupa casi el 80% de los docentes y que si cumple con los requisitos de ley para comparecer a una mesa de negociación sindical. (Folios 45 a 48).**

Se aportó copia del fallo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, el cual denegó la Tutela interpuesta por la Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo Central CTU USCTRAB, la Unión Sindical Colombiana del Trabajo FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO, contra la Secretaria de Educación de Pereira, el cual entre algunos de sus apartes expresa: "...Ante la no existencia de comités seccionales o subdirectiva en Pereira y acorde a las normatividades expuestas, las cuales el despacho procedió a revisar, y al no encontrar modificaciones que contradigan las anteriores normas o deroguen las mismas, se podría concluir que le asiste la razón a la Secretaría de Educación de Pereira cuando afirma que los accionantes no cumplen las condiciones principales para presentar pliegos dentro del ente

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

territorial Risaraldense, tanto por su grado sindical obtenido como por la carencia de inscripción ante la dirección territorial del Ministerio de Trabajo de Risaralda".

"Aunque está demostrado que los actores si presentaron los pliegos respectivos, hecho que confirma la misma Secretaría de educación de Pereira, pero a causa de haber omitido el inscribirse previamente ante la dirección territorial del Ministerio de Trabajo de Risaralda, o demostrar que lo han hecho antes de la presentación de los pliegos, bien fuera como sede principal, subdirectiva o subcomité, ello les ilegítima para comparecer a la negociación de la mesa sindical del pliego de peticiones de los docentes de Pereira".

"Si bien el decreto 160 de 2014 no hace énfasis en las reglas que le conciernen a las federaciones y confederaciones en lo pertinente a su grado, participación o condiciones para comparecer dentro de mesa de negociación, si existen otras normas y decretos en conexidad con la anterior, y que rigen de forma clara y bien definida a través de incluso sentencias de la corte constitucional, y es por ello que este despacho no puede presentar oposición alguna a la decisión tomada por la Secretaría de Educación de Pereira, pues las reglas están establecidas para cada caso en lo que respecta al tema sindical, sin que estas sean de por sí violatorias al libre derecho a la asociación sindical, a la negociación colectiva, la igualdad, al trabajo o al debido proceso. Pues como acontece en este caso, que a carencia u omisión de cumplir cabalmente algunos de los requisitos exigidos por ley en cualquier proceso estatal o no, por uno o más de los participantes, no se hace procedente acudir a la acción de tutela como método de defensa o subsanación de una decisión tomada con bases aún legalmente permitidas".

"Por lo anterior y con respecto a la solicitud principal presentada en esta acción constitucional, de convocar de nuevo a la mesa de negociación colectiva del sector público 2018 entre la Secretaría de Educación de Pereira y la CTU USTRAB, USCTRAB, y FEDEUSCTRAB Eje Cafetero, el despacho no accederá, por cuanto no hay prueba alguna que demuestre que los anteriores sindicatos de grados dos y tres se hayan inscrito previamente ante la dirección territorial del Ministerio de Trabajo de Risaralda, bien como sede principal, subdirectiva o subcomité; más por el contrario si existe certificación de que el domicilio de los accionantes es fuera de Risaralda y que sí existió una consulta previa por parte de la Secretaría de Educación de Pereira para tomar la decisión de excluir a CTU USTRAB, USCTRAB, y FEDEUSCTRAB de la mesa de negociación, y los cuales están debidamente basados en normas legales aún vigentes, como igualmente hay prueba de que se le notificó en oficio del 30 de mayo del presente año la decisión tomada con sus respectivos motivos al señor Iván Serna Villada de FEDEUSCTRAB, visto a folio 117 y la cual además consta en el acta de reunión N°.003 de 2018 del 11 de mayo del mismo año...".

En igual sentido se pronunció el Juzgado Tercero Civil del Circuito, en Sentencia del 2 de agosto de 2018, que resolvió la impugnación presentada por estas organizaciones sindicales contra el fallo de Tutela del Juzgado Segundo Civil Municipal, el cual expresó: "...Así las cosas, el análisis de la normatividad que ampliamente explicó la parte accionante y que sirvió de base para promover la acción e impugnar el fallo de primera instancia; no es del recibo de este Estrado Judicial, ya que lo que se discute son interpretaciones de normas de rango legal que trasciende al ámbito constitucional, que es precisamente el campo de acción de esta instancia, sobre este aspecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-336 de 1998...".

(...).

"Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que a la actora no se le está vulnerando derechos fundamentales por la errónea interpretación de normas relativas a la organización sindical, no podrá este despacho acceder a las pretensiones respecto de ese punto en particular...en este orden de ideas....se confirmará la decisión atacada..." (Folios 49 a 74).

Igualmente fue aportada copia del acta de instalación formal de la mesa de negociación colectiva de los pliegos presentados por las organizaciones sindicales "SER Y USCTRAB" y copia del acta N°. 3 del 11 de mayo de 2018, en la cual se discutió la validez de la participación de la organización sindical "Ustrab", documento que también tuvo en cuenta el juzgado para la decisión correspondiente. (F.90 a 97).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por otra parte fueron citados a declarar a Cesar Steber Andrade Córdoba, Luz Stella Portilla Flórez, Rubén Dario Barona Ruiz, Dario Montañez Gómez y Fidelina Isabel Rivas Urrutía, integrantes de la mesa de negociación y quienes expusieron lo acontecido en las reuniones iniciales y en especial la situación presentada en la reunión del 11 de mayo de 2018, en la cual se cuestionó la validez de la participación de la organización sindical "USCTRAB", que llevó a suspender las reuniones hasta tanto se hiciera la consulta respectiva ante el Ministerio del Trabajo, situación que fue analizada a fondo por el Juzgado Segundo Civil Municipal para tomar la decisión pertinente en el fallo de Tutela correspondiente. (Folios 102 a 106).

Por otra parte, obran en el expediente las certificaciones expedidas por la Dra. MARTHA PATRICIA ARIAS PAEZ, Coordinadora Grupo Archivo sindical de este Ministerio, en las cuales se lee que la organización sindical UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO "USTRACB", tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, y de la cual no se encontró depósito alguno de constitución o modificación de junta directiva de seccional Pereira. Igualmente, de las organizaciones sindicales UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO "USTRACB" de segundo grado y de la CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO "CENTRAL CTU USCTRAB" de Tercer Grado, ambas con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Documentos que también fueron tenidos en cuenta por el juzgado encargado de resolver la acción de tutela correspondiente. (Folios 22, 75 y 76).

#### B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulado en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

El Artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, señala:

"...Considéranse como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;

b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;

**c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;**

d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y

e). Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma". (Resaltado por el Despacho).

Por otra parte, el decreto 160 de 2014, establece en su artículo 6: **Partes en la negociación. Pueden ser partes en la negociación:**

1. Una o varias entidades y autoridades públicas competentes, según la distribución constitucional y legal y,
2. Una o varias organizaciones sindicales de empleados públicos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Como puede apreciarse en el caso que nos ocupa, relacionado con controversia jurídica que se presenta en la aplicación de las normas relacionadas con la negociación colectiva, la autoridad competente que para este caso, el juez del conocimiento, analizó detenidamente las normas aplicables con la situación que se presentó con la organización sindical que nos convoca, y determinó que no se presentó vulneración a normas legales o constitucionales por cuanto "Aunque está demostrado que los actores si presentaron los pliegos respectivos, hecho que confirma la misma Secretaría de educación de Pereira, pero a causa de haber omitido el inscribirse previamente ante la dirección territorial del Ministerio de Trabajo de Risaralda, o demostrar que lo han hecho antes de la presentación de los pliegos, bien fuera como sede principal, subdirectiva o subcomité, ello les ilegítima para comparecer a la negociación de la mesa sindical del pliego de peticiones de los docentes de Pereira".(Subrayado por este despacho).

*"Si bien el decreto 160 de 2014 no hace énfasis en las reglas que le conciernen a las federaciones y confederaciones en lo pertinente a su grado, participación o condiciones para comparecer dentro de mesa de negociación, si existen otras normas y decretos en conexidad con la anterior, y que rigen de forma clara y bien definida a través de incluso sentencias de la corte constitucional, y es por ello que este despacho no puede presentar oposición alguna a la decisión tomada por la Secretaría de Educación de Pereira, pues las reglas están establecidas para cada caso en lo que respecta al tema sindical, sin que estas sean de por si violatorias al libre derecho a la asociación sindical, a la negociación colectiva, la igualdad, al trabajo o al debido proceso. Pues como acontece en este caso, que a carencia u omisión de cumplir cabalmente algunos de los requisitos exigidos por ley en cualquier proceso estatal o no, por uno o más de los participantes, no se hace procedente acudir a la acción de tutela como método de defensa o subsanación de una decisión tomada con bases aún legalmente permitidas"*.

Como puede apreciarse, el sólo hecho de presentar un pliego de solicitudes no legitimaba a la organización sindical para negociar a nombre de los docentes de la ciudad de Pereira, sin antes haber demostrado que habían inscrito en esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo una sede principal, una subdirectiva o un comité seccional.

Las normas antes invocadas presentan unas condiciones o requisitos para que se den los actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, indicando que sería uno de ellos el **"Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales"**; pero como lo dijeron los Jueces competentes, demostrando que previo a ello la organización sindical haya realizado los procedimientos legales y cumpla unos requisitos especiales, circunstancia que no se presentó en el caso objeto de investigación.

### C. RAZONES QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Como ya se dijo líneas atrás, la autoridad competente le concedió la razón a la Secretaría de Educación al considerar que la organización sindical no reunía los requisitos necesarios para sentarse a negociar en nombre de los docentes de Pereira, expresando como razón fundamental que *"Aunque está demostrado que los actores si presentaron los pliegos respectivos, hecho que confirma la misma Secretaría de educación de Pereira, pero a causa de haber omitido el inscribirse previamente ante la dirección territorial del Ministerio de Trabajo de Risaralda, o demostrar que lo han hecho antes de la presentación de los pliegos, bien fuera como sede principal, subdirectiva o subcomité, ello les ilegítima para comparecer a la negociación de la mesa sindical del pliego de peticiones de los docentes de Pereira"*.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá del cargo imputado al MUNICIPIO DE PEREIRA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, este despacho

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER** al "MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN", identificado con Nit 891.480.030-2, ubicada en la Carrera 7 con Calle 19, en la ciudad de Pereira, representada legalmente por el señor alcalde Dr. JUAN PABLO GALLO y/o quien haga sus veces, del cargo imputado al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

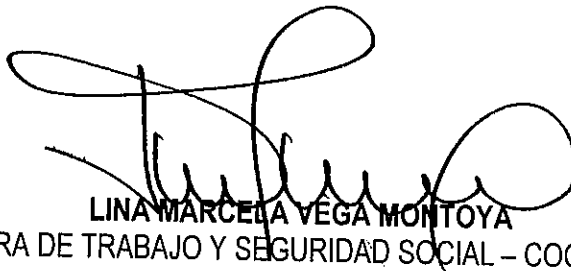
**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR** la actuación una vez se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pereira, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA  
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADORA

Elaboró/Transcriptor: F.J. Mejía R.

Revisó/Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta [https://mintrabajo001-my.sharepoint.com/personal/mpalino\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/ESCRITORIO/RESOLARCHIVO.docx](https://mintrabajo001-my.sharepoint.com/personal/mpalino_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/RESOLARCHIVO.docx).

